

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES BRITANICOS

por *Charles D'OLIVIER FARRAN*

Profesor de la Universidad de Liverpool

Traducción de RICARDO RUIZ-LARREA

Teniente Coronel Auditor

El Derecho constitucional inglés está integrado de forma que en él se encuentran expresados los tradicionales temores del país a un despotismo militar y a una posible injerencia de las fuerzas armadas en la vida política de la nación. Temores que, no obstante estar en completo desacuerdo con la realidad —pues pocas son las naciones en que tal peligro sea más irreal—, han dejado su impronta en la organización de las fuerzas armadas británicas y, particularmente, en la de los Tribunales militares o Consejos de Guerra (“Courts-Martial”), como se los denomina técnicamente, los cuales no forman parte en modo alguno de la jerarquía judicial de los Tribunales regulares británicos (1). Tan recelosos se muestran los miembros civiles del Parlamento inglés de la existencia de estos Tribunales, que normalmente sólo autorizan cada vez su subsistencia por un año (2). Si no se dictara esta

(1) Sin embargo, pueden ser fiscalizados por los Tribunales ordinarios, caso de que rebasen sus límites jurisdiccionales o de algún modo actúen indebidamente (*Wolf Tone's Case* (1798), 27 St. Tr. 614).

(2) Ello tiene lugar mediante las leyes del Ejército y de las Fuerzas Aéreas que se promulgan anualmente. Empero, desde 1955, ya no se precisa una nueva y completa ley cada año, aun cuando sí debe dictarse una resolución para que la ley continúe en vigor, y, de todos modos, cada cinco años debe promulgarse una ley nueva. Las Fuerzas Navales tienen también sus Tribunales propios, pero en este caso la legislación tiene carac-

legislación especial, los Consejos de Guerra no existirían, pues son contrarios a disposiciones constitucionales de gran importancia: la "Petition of Rights", de 1628, y el "Bill of Rights", de 1689 (3). En la práctica, sin embargo, las leyes del Ejército y de las Fuerzas Aéreas obtienen la aprobación del Parlamento sin alteraciones sustanciales, por lo que el sistema de Consejos de Guerra tiene de hecho una continuidad y una regularidad mayores que en el doctrinarismo político y en la teoría constitucional. De aquí que el autor del presente trabajo se muestre confiado en que el actual sistema que aquí describe subsista muchos años, máxime al haber sido modernizado y mejorado radicalmente en estos últimos.

La característica fundamental del sistema es, como siempre ha sido, la regulación rigurosa de la competencia de los Consejos de Guerra, y más especialmente aún en cuanto a las personas a las que pueden juzgar. Estas son las que, a tenor de la Ley anual del Ejército, están sometidas a la legislación militar: a saber, en principio, todos los oficiales y demás grados que prestan servicio en las diferentes Armas y Cuerpos, con la particularidad, respecto de los miembros del Ejército territorial (4), de solamente durante el tiempo que dura su servicio activo; alcanzando tanto a las mujeres militares, que constituyen hoy un elemento permanente del Ejército británico, como a los hombres. Sólo en unos cuantos casos, minuciosamente prevenidos, también determinados paisanos están sometidos a la legislación militar y, por tanto, a la competencia de los Consejos de Guerra. Tal es el de los familiares del militar que con él conviven en un destacamento castrense de ultramar (5). El paisano corriente no está nunca sometido a la ley militar, ni siquiera en tiempo de guerra, pues la Constitución británica no prevé en ninguna de sus disposiciones la po-

ter permanente. No han sido objeto de estudio en este trabajo los Consejos de Guerra de la Armada, si bien es de señalar que, en lo esencial, se corresponden con los del Ejército que aquí se tratan, siendo aún mayor esta correlación entre éstos y los de las Reales Fuerzas Aéreas.

(3) En la Gran Bretaña, a diferencia de las demás naciones civilizadas, no existen Constitución o Leyes fundamentales escritas. Aquellas viejas leyes, junto con las costumbres no escritas, la jurisprudencia y las tradiciones desempeñan el cometido de tales Constitución o Leyes fundamentales. Las Leyes arriba citadas no permiten la existencia de un Ejército permanente en tiempo de paz, salvo con consentimiento del Parlamento, como tampoco el ejercicio de poderes a virtud de Ley Marcial.

(4) Es decir, el Ejército de Reserva de Gran Bretaña, que sólo realiza determinados servicios en tiempo de paz, pero susceptible de inmediata movilización en caso de necesidad.

(5) Asimismo, los paisanos pasajeros de un barco de guerra, e igualmente el personal de las cantinas agregado al Ejército. A ningún paisano se extiende esta jurisdicción, a no ser que esté íntimamente ligado al Ejército: no alcanzaría, por consiguiente, a los trabajadores de una fábrica estatal de municiones.

sibilidad de declaración formal de la Ley Marcial (6). Así pues, el cometido de los Consejos de Guerra está circunscrito al mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas, sin excluir, en ciertos casos, como veremos después, la obediencia a la legislación común.

Otra característica que no se da en algunos sistemas continentales de Derecho militar es la carencia de toda clase de Cuerpos de Oficiales técnicos en leyes. Como habremos de ver, los Consejos de Guerra están presididos por Jefes antiguos pertenecientes a Cuerpos combatientes, sin tener en consideración su falta de conocimientos jurídicos; no estando tampoco dispuesto que alguno de los componentes del Tribunal haya de ser necesariamente perito en Derecho. Existen, cierto es, el Auditor y el personal de su dependencia, cuyo papel consiste en ilustrar al Consejo en las cuestiones jurídicas; pero no tienen voto a la hora de adoptar el Consejo su resolución, y son en la actualidad, de ordinario, paisanos del Departamento del Lord Chancellor (equivalente a Ministro de Justicia) y no, por lo tanto, oficiales del Ejército. También es exacto que en el Departamento de la Guerra hay un Jefe de los Servicios Jurídicos del Ejército, con la graduación de General de Brigada, pero solamente le compete y responde de la acusación, y aun en esto su función se reduce casi exclusivamente a la de asesamiento (7). Podemos, pues, sentar que en las Fuerzas Armadas británicas no existen magistrados militares propiamente dichos.

Pasemos ahora a un examen más detallado de la materia (8).

Cuando a una persona sujeta al fuero castrense se le imputa la comisión de un delito, lo más probable es que sea llevada a comparecer en primera instancia ante el Jefe de su Unidad, que es, de ordinario, el Teniente Coronel que manda el Batallón o Re-

(6) En caso de emergencia, las autoridades militares pueden asumir poderes adicionales (véase "Marais v. General Officer Comanding" (1902), A. C. 109). Pero no se produce una suspensión de los derechos generales de los ciudadanos, ni los oficiales dejan de estar sometidos al Derecho común.

(7) Anteriormente, el Auditor respondía, a través de sus subordinados, de la acusación y de la orientación jurídica del Consejo, y, personalmente, de las apelaciones. Entendiéndose que esto no era en modo alguno deseable, se estableció en 1948 el sistema actual, disponiéndose al mismo tiempo la transferencia de la Auditoría desde el Departamento de la Guerra al del Lord Chancellor (o Ministerio de Justicia) y que entendiéndose en los asuntos del Ejército y de las Fuerzas Aéreas, pues los de la Armada son de la competencia de otro Auditor: el de Marina.

(8) Esta exposición está basada, principalmente, en el texto oficial titulado *Manual of Military Law* (Manual de Derecho Militar), 8.ª edición, 1952, en particular el cap. III. Véase también *Derecho Militar* (1954), de BANNING, la Ley del Ejército (anual) y las Normas de Procedimiento elaboradas a virtud de la misma.

gimiento (9). Este, una vez oídos los fundamentos de la imputación, puede bien desestimar la misma, bien, si la imputación es de menor entidad y contra un soldado, resolver el caso él mismo mediante el llamado "procedimiento sumario" (10). En este último supuesto puede imponer sanción de arresto de no más de veintiocho días. Pero si el soldado lo desea, puede recabar el ser juzgado en Consejo de Guerra, caso de que el Jefe aludido hubiere acordado una sanción de arresto o de pérdida de haberes (11). Si, empero, el caso es de mayor gravedad, el citado Jefe habrá de ordenar la instrucción de unas diligencias sumariales comprensivas de las pruebas pertinentes, a fin de elevarlas al Jefe superior y que éste resuelva sobre la procedencia de convocar un Consejo de Guerra. El tan repetido Jefe de Unidad no puede castigar a un oficial, pero sí examinar sumariamente la imputación que se le hiciere, al objeto de ver si aparece, en principio, motivo para ser resuelto en Consejo de Guerra.

El Jefe superior a quien se remite el asunto se denomina, en lo que a estas materias se refiere y en términos técnicos, "Oficial convocador", esto es, la persona que tiene autoridad militar para convocar un Consejo de Guerra. Dicha facultad está muy restringida. Los poderes al efecto los otorga normalmente la Reina, en el Reino Unido, a los Generales en Jefe de Grandes Unidades (de las cuales sólo hay seis en la nación), y fuera de él, al General o Jefe al mando de las fuerzas (por ejemplo, el Ejército Británico del Rin). También se ha otorgado, en ocasiones, a los Gobernadores de territorios coloniales británicos, quienes, en la credencial de su nombramiento, reciben el nombre de "Comandantes en Jefe", a pesar de que lo corriente es que sean funcionarios civiles.

Dos son las principales clases de Consejos de Guerra: Consejos de Guerra Generales ("General Courts-Martial") y Consejos de Guerra de Distrito ("District Courts-Martial") (12). La diferencia estriba, principalmente, en su composición, categoría y *status* de las personas sobre las que tienen jurisdicción, y gra-

(9) En Inglaterra, el Coronel de un Regimiento es, generalmente, un Jefe retirado distinguido. No tiene funciones de mando, las cuales son desempeñadas por el Teniente Coronel.

(10) Este término deriva del Derecho común de Inglaterra, significando juicio sin formalidades ante los Jueces de Paz, a diferencia del juicio formal tradicional con un Juez y un jurado profano.

(11) También en la esfera civil el encartado puede, de ordinario (salvo en casos de poca monta), requerir el ser juzgado en juicio ante jurado, si lo desea. Para un bosquejo de los Tribunales y del Procedimiento inglés, véase el trabajo del autor del presente, titulado "El sistema judicial inglés", en *Cuadernos de Derecho angloamericano*, núm. 4 (1955), páginas 72 y sig.

(12) Para los Consejos de Guerra Generales de Campaña ("Field General Courts-Martial"), que solamente pueden tener lugar en operaciones de campaña, ver el último párrafo de este artículo.

vedad de las penas que pueden imponer. La autoridad y facultades que los Consejos de Guerra desempeñan y ejercen derivan de la Orden de Convocatoria firmada por el "Oficial Convocador", quien lo realiza personalmente cuando se trata de Consejos de Guerra Generales, pudiendo delegar sus atribuciones y responsabilidades, tratándose de los de Distrito, en Jefes a él subordinados, aunque siempre de elevada graduación, siempre que a ello le autorice la credencial en cuestión.

En cuanto a la competencia, la diferencia existente entre los Consejos de Guerra Generales y los de Distrito se deduce fácilmente de la contemplación de las personas y delitos que pueden juzgar. Los de Distrito jamás son competentes para enjuiciar a un oficial; sí a un "warrant-officer" (*), aunque sus atribuciones respecto al castigo a infligirle son limitadas. De otra parte, los Consejos de Guerra Generales pueden juzgar a cualquier militar por alta que sea su graduación. Ambos pueden conocer de las infracciones de carácter militar, si bien, naturalmente, los de Distrito no pueden entender en aquellas que sólo pueden ser cometidas por oficiales, por ejemplo, "conducta indigna de un oficial y de un caballero" (13). Además, pueden juzgar infracciones a la Ley penal ordinaria inglesa (14), con algunas excepciones importantes, tales como el asesinato, la traición, la violación, etcétera (que generalmente son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios); no obstante, en el Reino Unido y en tiempo de paz lo más corriente es inhibirse del conocimiento de estos asuntos a favor de la jurisdicción común, debido, probablemente, al sentir del ciudadano inglés sobre el derecho que le asiste a ser juzgado por el sistema tradicional de jurados.

En la gravedad, mayor o menor, de las penas que pueden imponer radica la diferencia más importante entre ambas clases de Consejos de Guerra. Los de Distrito no pueden imponer una pena mayor de dos años de prisión; los Generales no tienen otra limitación que la de la extensión de la pena señalada al delito en cuestión, pudiendo, por consiguiente, condenar a muerte en delitos como los de sedición militar y cobardía al frente del enemigo (15).

(*) Designación genérica para varios empleos comprendidos entre Alférez y Sargento (N. DEL T.).

(13) Ley del Ejército, s. 64.

(14) En el Reino Unido hay tres clases de Derecho: el inglés, el escocés y el irlandés del Norte. Sin motivación lógica, puesto que hay muchos soldados escoceses e irlandeses, es el Derecho inglés el único que aplican los Consejos de Guerra.

(15) Al redactarse este trabajo pende ante el Parlamento un Proyecto de ley de abolición de la pena de muerte en delitos comunes (como, por ejemplo, el de asesinato); sin embargo, hasta el presente no parece haber el propósito de que afecte a las penas de muerte militares. El Proyecto ha sido aprobado por la Cámara de los Comunes y es muy probable que se convierta en Ley.

Existen algunas otras restricciones en los juicios de los Consejos de Guerra que no es preciso tratar detalladamente, entre otras, la excepción de cosa juzgada (bien por Tribunal militar o común, y según hubiere recaído absolución o condena), el hecho de que el acusado haya dejado de estar sometido al Ejército (con determinadas excepciones), el perdón otorgado por la autoridad militar competente y la prescripción del delito por el transcurso de tres años (también con salvedades).

Veamos ahora la composición del Consejo. El de Distrito debe estar compuesto, al menos, por tres oficiales, con antigüedad no menor de dos años y sujetos, por su parte, a las leyes militares (16). En cuanto sea posible, habrán de pertenecer a Cuerpos diferentes. Si, en opinión del "Oficial Convocador", esto no es factible, deberá hacer constar en la Orden de Convocatoria tal circunstancia y autorizar dicha irregularidad. La designación del Presidente deberá ser nominal, habrá de recaer en Jefe de la categoría de Comandante cuando menos y se hará en dicha Orden. Si tampoco fuere posible designarlo de la categoría indicada, habrá asimismo de constatarlo la autoridad que convoca el Consejo en la Orden referida. No más de uno de los miembros del Consejo podrá ser subalterno, salvo, igualmente, caso de fuerza mayor. Las mismas reglas se aplican a los Consejos de Guerra Generales, con las siguientes excepciones: a), el mínimo legal de sus miembros será cinco; b), el Presidente será General o Coronel efectivo (si lo hubiere); c), antigüedad mínima de tres años en el empleo; d), el mayor número posible de vocales deberá ser de graduación superior a Capitán, o al menos de éste; si un Jefe de Unidad (por ejemplo, un Teniente Coronel con mando de Unidad) es el acusado, los componentes del Consejo deberán ser también Jefes de Unidad, en lo posible. Si la persona encausada perteneciera al Servicio Femenino, dos al menos de los miembros del Consejo de Guerra General, y uno del de Distrito, pertenecerán al mismo. Análogamente, del Consejo de Guerra que juzgue a un miembro del Ejército Territorial o de Reserva, deberán formar parte algunos oficiales pertenecientes a él.

Existen, asimismo, incompatibilidades para formar parte de los Consejos en casos determinados. Tal, verbigracia, la del "Oficial Convocador", que no puede participar en el Consejo personalmente, como tampoco el acusador, ni los testigos de la acusación, ni ninguno que, como el Jefe del acusado, haya realizado la investigación preliminar del caso, ni, finalmente, el Capitán Preboste u otro oficial de la Real Policía Militar.

Para decidir si se ha de reunir o no un Consejo de Guerra, el

(16) En el supuesto, poco corriente, de oficiales del Ejército en número insuficiente, está autorizado el empleo, en su lugar, de oficiales del Ejército del Aire.

“Oficial Convocador” procurará asegurarse de que las diligencias sumariales revelan, en principio, la existencia de una infracción punible y de que la imputación está bien formulada. Puede consultar en estas y otras materias importantes con el Jefe de los Servicios Jurídicos del Ejército antes mencionado, estando obligado a hacerlo en todos los casos de fraude, hurto y actos deshonestos. Si acuerda la reunión del Consejo de Guerra, habrá de decidir si será de Distrito o General en el supuesto de tratarse de un soldado (17). Para esto tendrá presentes determinados factores, tales como la frecuencia del delito en cuestión, el Estado general de la disciplina en sus fuerzas, la conducta del acusado y la clase de castigo que probablemente se le impondrá como más apropiada. La generalidad de los casos menos graves va, naturalmente, a los Consejos de Guerra de Distrito. Seguidamente, el “Oficial Convocador” establece los términos exactos de las imputaciones en un “pliego de cargos”, que firma el Jefe del encartado que elevó anteriormente el asunto a dicha autoridad; y dicta la Orden de Convocatoria, comprensiva del nombre del Presidente y de la suficiente referencia a los demás oficiales que han de componer el Consejo (por ejemplo, “un Capitán del Real Cuerpo de Ingenieros”, etc.). Insistimos en que al Presidente no se le elige por razón de sus conocimientos jurídicos, sino por su antigüedad castrense. La falta del elemento jurídico se suple, sin embargo, con la notificación que, tan pronto se publica la Orden, se hace preceptivamente al Auditor, el cual examina cuidadosamente desde un punto de vista jurídico los cargos imputados y designa, caso de tratarse de un Consejo de Guerra General, a un Oficial Auditor (de los de su Dependencia) para que asista a la vista. Puede también nombrarlo para un Consejo de Guerra de Distrito, pero esto no es corriente, salvo en casos que presentan dificultades jurídicas. Como habremos de ver, el Oficial Auditor asiste para orientar al Consejo en materia de leyes, pero no participa en la votación de la resolución: no es técnicamente un “Vocal” del Consejo.

Lo más pronto posible después de la publicación de la Orden de Convocatoria, y a más tardar veinticuatro horas antes del comienzo de la vista, un oficial habrá de entregar al encartado una copia del pliego de cargos y de las diligencias sumariales, y le dará las explicaciones necesarias sobre su contenido, si fuere preciso. En el caso de que quien haya de desempeñar la acusación sea un abogado en ejercicio u otra clase de letrado (lo que es bas-

(17) Es claro que, desde el momento en que los oficiales sólo pueden ser juzgados en Consejo de Guerra General, no se puede presentar tal duda. Por otro lado, la importancia y solemnidad de dicho Consejo puede disuadir a dicha autoridad de convocar un Consejo de Guerra para juzgar a un oficial por una infracción leve.

tante raro, excepto en los Consejos de Guerra Generales más trascendentales), se comunicará esta circunstancia con siete días de antelación. En cualquier caso, el encartado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un oficial defensor de su elección (algunas veces el Ayudante de su Unidad), o por un abogado o por un "amigo". Puede obtener asistencia jurídica gratuita en determinadas circunstancias análogas a las requeridas para lo mismo a un paisano carente de recursos económicos. Deberá comunicar su propósito de valerse de un abogado. El "amigo" es un consejero profano, no siendo obligatoria la advertencia de su utilización. Tampoco está obligado a revelar de antemano a la acusación en qué va a consistir su defensa o quiénes van a deponer a su favor. Se le deberá dejar comunicarse libremente con los posibles testigos y con su asesor jurídico o "amigo".

El día señalado para la vista el Consejo se reúne primeramente en privado y sin la presencia del encartado. Los oficiales ocupan asiento con arreglo a su categoría militar. Los miembros ausentes pueden ser reemplazados por "suplentes", esto es, por otros oficiales presentes de la categoría y condiciones pertinentes: esto no reza con el Presidente, cuya ausencia (por enfermedad, por ejemplo) obliga al aplazamiento de la vista hasta que una nueva Orden de Convocatoria designa a otro Presidente o hasta que aquél pueda comparecer. El Oficial Auditor está presente en estos trámites, a fin de comprobar que todo se realiza legalmente. Antes del comienzo de la vista, él y los miembros del Consejo deben verificar a su satisfacción que el acusado está sometido al Derecho militar y que ellos mismos reúnen las condiciones de rigor para reunirse en Consejo sin incompatibilidad alguna (según lo indicado más arriba).

Ya está todo dispuesto para comenzar la vista. Se hace entrar al encartado. Si fuere oficial o clase, irá escoltado por otro de su misma graduación; si fuere soldado, por una escolta armada. Al mismo tiempo, el acusador (que habrá de ser persona sujeta al fuero militar), su asesor (si lo hubiere), el Oficial Defensor (igualmente si lo hubiere), el Defensor Letrado (en su caso) o el "amigo", penetran también en la sala. Asimismo, y dado que según la tradición inglesa la justicia debe hacerse con las puertas abiertas, también el público, e igualmente los representantes de la Prensa, pueden entrar. Si, no obstante, la seguridad militar lo demanda, el Consejo podrá celebrarse a puerta cerrada, desalojándose el local de toda persona, a excepción de los que representan a la Defensa. Es corriente también que los testigos estén presentes en estos momentos, si bien inmediatamente después del juramento del Consejo se les hace salir, permaneciendo fuera hasta el momento de declarar. El Presidente o el Oficial Auditor da entonces lectura a la Orden de Convocatoria, literalmente, preguntándose seguidamente al encartado si se opone a ser juzgado

por alguno de los componentes del Consejo, debiendo ser la recusación fundada (18). Al igual que ocurre con la ausencia, la recusación, con resultado positivo, del Presidente es falta para la prosecución del acto; cualquiera de los otros miembros puede ser reemplazado por "miembros suplentes". A continuación el Presidente y los Vocales prestan juramento de hacer cumplida e imparcial justicia, permaneciendo durante este acto de pie todos los presentes, sin que después de dicha ceremonia pueda entrar a formar parte del Tribunal ningún oficial, como tampoco ausentarse los presentes, a no ser que quede completo el mínimo reglamentario, en cuyo caso el oficial que se ausenta no puede reincorporarse. En este momento los testigos, como se ha indicado, salen de la Sala.

Seguidamente tiene lugar la acusación al encartado. Se le lee separadamente cada una de las imputaciones contenidas en el pliego de cargos, haciéndosele, después de cada una de ellas, la pregunta siguiente: "¿Se confiesa usted culpable o no culpable?". Esto lo realiza el Oficial Auditor; caso de no haberlo, el Presidente. Antes de contestar, el encartado puede oponerse a la imputación alegando que no constituye delito, o que procesalmente no es correcta, o que él no es la persona nombrada en aquella. Si estas alegaciones prosperan, la vista, naturalmente, se suspende. Esto lo decide el Consejo —mediante votación, si es necesario—, pero la opinión del Oficial Auditor influye desde luego mucho en la resolución. Si, como es lo más probable (puesto que de antemano la investigación ha sido escrupulosa), no prosperan, el encartado deberá contestar; mas si permanece callado o contesta de manera ininteligible, se estima que ha contestado "no culpable". La exculpación de anormalidad mental —constituyendo "impedimento para contestar en juicio"— puede tener entrada en este punto. Si contesta: "Culpable", el Presidente o el Oficial Auditor deberán explicarle detenidamente lo que ello significa, a saber, que no se verificará juicio propiamente dicho ni se admitirán alegaciones defensivas, excepto sobre mitigación de la sanción. Es más, en los casos de pena de muerte la confesión del culpable no se admite, considerándose como que la respuesta ha sido: "No culpable". De no aparecer contrario a Derecho, puede simultanear una respuesta de "No culpable", respecto de la infracción imputada, con otra de "Culpable", en cuanto a otra sancionable menos gravemente. Por todos estos medios, el sistema inglés trata de asegurar al encartado cualquier posibilidad de defenderse. A mayor abundamiento, se presume que es inocente hasta tanto se pruebe su culpabilidad; esto es, la carga de la prueba corresponde a la acusación.

(18) Ver la Ley del Ejército, s. 51; Normas de Procedimiento ("Rules of Procedure"), 18, 25.

Cuando el acusado se confiesa "culpable", el procedimiento es simple y breve: se da lectura a las diligencias sumariales, o el acusador las resume; la defensa aboga por la mitigación de la pena, valiéndose en su apoyo de cualquier prueba, incluso de la relativa a la buena conducta (en su caso); y el Consejo se retira a deliberar sobre la sanción a imponer. El Oficial Auditor no les acompaña. Regresan más tarde, y el Presidente anuncia el veredicto.

Cuando, por el contrario, contesta: "No culpable", el juicio se inicia preguntando al acusado si necesita un aplazamiento en razón a un posible perjuicio derivado de no haberse tramitado debidamente el procedimiento anterior a la vista o por no haber dispuesto de tiempo suficiente para preparar su defensa, pudiendo el encartado aportar pruebas en apoyo de tales alegaciones. Si no se le concede el aplazamiento, el acusador, normalmente, verificará su informe de apertura, en el que relatará lo sustancial de la imputación y mencionará la prueba a practicar en apoyo de aquélla. Al hacer esto, deberá recordar que "el acusador no es una parte interesada, sino un servidor de la Justicia" (19). Se llama entonces a los testigos de la acusación, a cada uno de los cuales se le recibe juramento, salvo si se tratara de un niño que por su edad no sea capaz de comprender la naturaleza del juramento (20). Todos ellos pueden ser sometidos a las repreguntas que les quiera formular la defensa. Tras éstas, cada testigo vuelve a ser preguntado por la acusación (si lo desea), y sólo entonces puede el Presidente interrogarle. Esto señala una diferencia bien notable con el procedimiento continental ordinario. En muchos casos, ni el Presidente ni ninguno de los demás miembros del Consejo (que sólo las pueden hacer con la venia de aquél) podrán formular preguntas a los testigos.

La declaración la toma por escrito y sin abreviaturas el Presidente o el Oficial Auditor (caso de haberlo). Esta particularidad tiende a obligar al testigo a que hable despacio y reflexione sobre lo que va diciendo. Puede estar presente asimismo un taquígrafo, pero ello no exime del requisito legal de la constatación en escritura sin abreviaturas. Al terminar su declaración, se le lee al testigo, debiendo éste firmarla para dar fe de su autenticidad (aunque ello puede ser excusado si ha habido designación oficial de un taquígrafo).

A continuación le llega el turno a la defensa para aportar pruebas. Al acusado se le advierte que puede declarar bajo jura-

(19) *Manual de Derecho Militar (Manual of Military Law)*, pág. 45. En Inglaterra no existen Fiscales oficiales.

(20) Esta es una regla del Derecho común inglés, en virtud de la cual es obligatoria la corroboración en tales casos. Los testigos que, por razones religiosas, se niegan a prestar juramento, pueden en lugar de esto "afirmar".

mento, si lo desea, pero que, si lo hace así, podrá ser repreguntado y también interrogado por el Consejo. Si lo prefiere, puede testimoniar sin juramento o permanecer callado; en estos casos, no puede ser interrogado por el Consejo ni repreguntado. De nuevo podemos señalar el contraste con las normas continentales. (Estas reglas están todas basadas en las tradicionales en los Tribunales comunes ingleses, no habiendo nada peculiar de los Consejos de Guerra). El acusado o su defensor pueden, sin embargo, alegar a la sazón que "no ha sido puesta de manifiesto ninguna infracción", es decir, que la prueba de la acusación no ha demostrado la existencia de ningún delito o que ha fracasado al pretender establecer conexión entre el acusado y el delito en cuestión. Si esto resulta así, evidentemente ya no se precisa defensa alguna; cuestión ésta jurídica sobre la que el Oficial Auditor deberá asesorar al Consejo, el cual puede entonces reunirse en sesión secreta para estudiarla, y aunque no está obligado a seguir el parecer del Oficial Auditor, en la práctica generalmente lo admite y hace suyo. Si estima la alegación, el encartado será absuelto y puesto inmediatamente en libertad; si lo desestima, la vista continúa. En este último supuesto se pregunta al encartado si desea sean llamados testigos que depongan sobre los hechos o sobre su conducta, o sobre ambos extremos. Entonces tiene lugar el informe de apertura de la defensa (21), en el que enuncia la prueba que aporta (si la aporta), y a seguidas se verifica el examen de los testigos, con arreglo a las mismas normas que para los presentados por la acusación. Tras ello la acusación formula el informe final, comentando la prueba, pero con prohibición de criticar el hecho de que el encartado hubiere optado por no declarar o por hacerlo sin juramento. Esto concluye el procedimiento *inter partes*.

Seguidamente el Oficial Auditor hace un resumen de la causa, señalando lo más saliente de la prueba de ambas partes, con las advertencias que considere necesarias sobre su credibilidad e ilustrando al Consejo en todos los aspectos jurídicos que hubieren podido surgir en el juicio. Después de lo cual se retira, y el Consejo se encierra para que sus componentes estudien y discutan el veredicto en sesión secreta. Si desean consultar de nuevo al Oficial Auditor, deberán hacerlo públicamente y en presencia del encartado. Pueden también diferir su resolución, a fin de remitir algún punto difícil al "Oficial Convocador", pero esto en la práctica es muy raro. Cada uno de los miembros del Consejo emite su parecer en forma oral y separadamente para cada imputación, haciéndolo en primer lugar el más moderno y así sucesivamente por

(21) Si el acusado fuera el único testigo de la defensa, o no hubiera ninguno, es ella la que dice la "última palabra", no pudiendo contestarla la acusación.

antigüedad hasta el Presidente. Si hay igualdad de votos, el acusado será absuelto; no tiene, pues, voto decisorio el Presidente. Por el contrario, la simple mayoría de un voto en favor de un pronunciamiento de culpabilidad es suficiente para que la condena se produzca. (Esto contrasta con el procedimiento en los Tribunales comunes ingleses, donde el jurado debe emitir el veredicto por unanimidad, y si no se ponen de acuerdo, se precisa la celebración de un nuevo juicio. Los Tribunales escoceses, por su parte, tienen la misma norma que los Consejos de Guerra, o sea, la suficiencia de la mayoría.)

Concluida la votación, el Consejo se constituye nuevamente en sesión pública, se hace entrar al acusado y el Presidente anuncia el veredicto, pero si es de culpabilidad, advierte siempre que "queda pendiente de confirmación". (Es también esta una peculiaridad de los Tribunales militares, pues en la jurisdicción ordinaria no existe confirmación). La absolución es, por otro lado, firme y no requiere confirmación. La acusación no puede jamás en Inglaterra recurrir contra un fallo absolutorio. Especial mención deberá hacerse de la "absolución honorable", si es pertinente. Se redacta por escrito un acta, que firman el Presidente y el Oficial Auditor. Si el veredicto es de "Culpable, pero enajenado mental", no hay pena, pero el acusado es recluido en un hospital para enfermos mentales.

Cuando el veredicto es de "Culpable", el Consejo procede a determinar la pena. Pero antes de ello se le informa sobre la conducta, edad, hoja de servicios, etc., del encartado, lo cual se aporta bajo juramento, pudiendo el encausado aducir prueba sobre su buena conducta, en su caso. La defensa entonces puede dirigirse al Consejo para exponer lo que convenga acerca de la conducta del acusado y para solicitar benignidad en la pena a imponer, invocando cualesquiera factores especiales de atenuación.

La sanción se fija por el sistema de votación, en el mismo orden seguido para el veredicto. Hay un máximo legal, pero, en general, no existe mínimo legal. Por ello, el Consejo puede a su absoluta discreción imponer menos del máximo señalado para la infracción en cuestión (22). Los oficiales y las clases serán normalmente condenados a penas más duras que los soldados por un mismo delito, por cuanto están obligados a dar ejemplo y, evidentemente, su repercusión en la disciplina puede ser grave. Si en la votación se produce igualdad, el Presidente tiene —en esta cuestión— voto decisorio. Debe advertirse que todos los miembros están obligados a votar, no autorizándose las abstenciones, ni aun en el caso de que alguno hubiere votado anteriormente por la ab-

(22) La única excepción es que por el delito mencionado en la precedente nota (13), el oficial deberá ser destituido, es decir, expulsado del Ejército: no hay sanción alternativa.

solución. Por último, la sentencia, comprensiva de la declaración de culpabilidad y de la pena, firmada por el Presidente y por el Oficial Auditor, se eleva a la "Autoridad Confirmadora".

Ninguna pena impuesta por Consejo de Guerra es válida, ni puede empezarse a cumplir, en tanto no ha sido confirmada por la "Autoridad Superior" —que es, ordinariamente, la que convocó el Consejo, aunque hasta 1951 las penas de muerte requerían en el Reino Unido la confirmación del Rey, que hoy ya no se precisa, dado que actualmente existe un procedimiento legal de apelación (23)—. La indicada Autoridad puede acordar que el Consejo vuelva a reunirse y que modifique sus pronunciamientos o la pena, en cuyo caso ésta no podrá ser más grave que la anterior. La denegación de aprobación produce la anulación de todo el juicio. De aquí que un encartado pueda ser juzgado más de una vez; si bien estos nuevos juicios son muy raros, y para su celebración es preceptiva la consulta al Auditor y su conformidad. La Autoridad citada no puede enmendar o alterar el veredicto (salvo a través de la devolución para nuevo juicio, acabada de mencionar), pero sí la pena, aun cuando solamente reduciendo su gravedad; en tal sentido, puede confirmar una pena de muerte mediante su conmutación por una de prisión a perpetuidad. Asimismo, tiene atribuciones para suspender su ejecución, verbigracia, mientras se llevan a cabo ulteriores investigaciones o durante el trámite de apelación. Si confirma (con o sin reforma), el fallo es formalmente "promulgado", es decir, notificado al acusado con arreglo a la tradición castrense, a saber, ante la fuerza de su Unidad formada, y se ejecuta siguiendo las instrucciones de dicha autoridad. Si la pena fué de "detención", el encartado ingresa en un establecimiento penitenciario militar regido por el Cuerpo de Policía Militar; si lo fué de *imprisonment*, se le recluye, bien en uno de aquéllos, bien en una prisión común. El tiempo de prisión empieza a computarse desde la fecha en que el Presidente firmó la sentencia original, y no, por tanto, desde la fecha de su promulgación, que es cuando realmente empieza.

Hasta fecha muy reciente, el condenado no podía en absoluto y por ningún motivo apelar contra el fallo. Pero en la actualidad sí puede, mas sólo contra la declaración de culpabilidad, no contra la sanción impuesta; a diferencia de los paisanos condenados por los Tribunales ordinarios, quienes pueden recurrir ante el Tribunal de Apelación Criminal contra cualquiera de ambos puntos o contra los dos. No obstante, el militar puede formular "súplica" a las autoridades militares superiores en cuanto al castigo impuesto, fundamentándola, por ejemplo, en razones de humanidad. En cualquier caso —tanto si formula recurso de apelación,

(23) Aunque en algunas Colonias todavía el Gobernador ha de confirmar dichas penas.

como si eleva súplica, como si no realiza ninguna de las dos cosas—, se remiten los autos completos a la Auditoría, donde se examinan minuciosamente al objeto de comprobar si ha habido o no cualquier desviación de la justicia. Por descontado que este examen es particularmente concienzudo cuando no ha asistido a la vista ningún Oficial Auditor.

El procedimiento de apelación es un tanto complicado. Fué establecido por la “Ley de Apelación de Consejos de Guerra”, de 1951, que al mismo tiempo instituyó un Tribunal especial: el “Tribunal de Apelación de Consejos de Guerra”, que en la práctica, y al menos en tiempo de paz, es el mismo Tribunal de Apelación Criminal con otro nombre. Así, sus Magistrados son todos civiles y figuras muy relevantes de la profesión. La Ley autoriza a que el Tribunal se componga de distinto modo en algunos casos, como, por ejemplo, en tiempo de guerra en ultramar; pero aun entonces el Presidente deberá ser un Magistrado del Tribunal Supremo de Inglaterra, Escocia o Irlanda del Norte. Para que el militar pueda apelar a este Tribunal habrá de haber apurado antes las otras vías, esto es, haber formulado súplica a la autoridad más caracterizada de su Ejército: el Ministerio de la Guerra, el del Aire o el Almirantazgo, según los casos. (Se dispensa de esta formalidad en el caso de pena de muerte.) Seguidamente deberá obtener del Tribunal la correspondiente autorización para apelar (24), si bien, como es sabido, es pródigo en concederlas. Y entonces pasa el asunto a discusión, en base a sus fundamentos, con arreglo a un procedimiento similar al del Tribunal de Apelación Criminal y con intervención de la representación de la acusación en los debates; la resolución se adopta por mayoría de votos de los Magistrados, que lo son en número impar, generalmente tres. Cuando los fallos de este Tribunal versan sobre cuestiones de Derecho, sientan precedente obligatorio para todos los Consejos de Guerra; y si el Fiscal del Reino certifica que dicha cuestión es “de importancia pública excepcional”, todavía existe una nueva apelación ante la Cámara de los Lores, último Tribunal de Apelación de la Gran Bretaña, en el que también las decisiones se adoptan por mayoría.

Queda con esto concluso el examen del curso completo de una causa, desde su inicio hasta su último y más elevado trámite posible. En tiempo de guerra, el sistema puede ser, hasta cierto punto, modificado si lo exigen las necesidades militares, en cuyo evento puede darse el Consejo de Guerra General de Campaña (“Field General Court-Martial”), con las mismas atribuciones que el ordinario, pero con miembros en menor número y de graduaciones

(24) Los paisanos condenados por un Tribunal común pueden apelar sobre cuestiones de derecho sin necesidad de autorización, pero la precisan si la apelación versa sobre otros aspectos. Los militares la necesitan en todos los casos.

menos elevadas. El procedimiento es algo más sencillo, si bien los principios generales permanecen invariables (25). Estos Consejos de Guerra Generales de Campaña sólo pueden existir en "operaciones activas", es decir, cuando el peligro proveniente del enemigo es real. Un punto básico subsiste inmutable: ningún Consejo de Guerra, ya en la paz o en la guerra, tiene competencia para juzgar a paisanos (26), y los oficiales que lo componen, al igual que los demás miembros de las Fuerzas Armadas, continúan sometidos a la Ley común. Así, pues, en Inglaterra no cabe la posibilidad de que se proclame ninguna "ley marcial" aplicable a los paisanos; y ningún oficial tiene el privilegio de quedar exento de ser juzgado por Tribunales ordinarios por delitos contra el Derecho común. Esto es lo que en Inglaterra entendemos por "Rule of Law" (27), y tiene por objeto conservar la situación de estricta "provisionalidad" en que se mantienen nuestros Consejos de Guerra y nuestro Derecho militar, como se ha expuesto en el primer párrafo del presente artículo. De aquí que si alguna vez se presentara entre nosotros una colisión entre la legislación militar y la común, o entre los deberes de un militar como ciudadano y como combatiente, prevalecerían siempre la Ley común y el ciudadano sobre la militar y el combatiente.

(25) Si hubiera menos de cinco oficiales, se precisa unanimidad para la pena de muerte. Muchas de las formalidades relativas a la convocatoria no se aplican. Pero los derechos del acusado en relación con su defensa siguen exactamente lo mismo. Puede, sin embargo, prescindirse de la presencia del oficial auditor en caso de no disponerse de él, y ello indudablemente suprime una garantía para el acusado en materias de Derecho.

(26) Con las excepciones señaladas en la nota (5).

(27) Ver, especialmente, *Law and Custom of the English Constitution*, de DICEY, en su Parte II, y a ser posible en una edición moderna, por cuanto la opinión profesional se inclina a considerarle anticuado en algunos aspectos importantes. Escribió su obra a finales del siglo pasado.